

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

WORLD WIDE TIRES
INC., ET. AL.
Recurridos

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET. AL.
Peticionarios

KLCE201701001

*Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan*

Caso Núm.:
K AC2015-0609

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico [ELA] nos solicita la revisión y revocación de la Resolución y Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI], el 4 de abril de 2017. A través de ese dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por el ELA por el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia para atender la reclamación ante la falta de una controversia justiciable.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

World Wide Tires, Inc., h/n/c Sabana Tire, Sabatier Tire y Correa Distributor, Inc., C.O.D. Tire Distirbutors Iimports ASIA Inc., Sequeira Trading Corporation, Multi Gomas, Inc. y Viktor López cortes, Inc. presentaron una reclamación, debidamente enmendada, contra el ELA, el Departamento de Hacienda, la

Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento. Alegaron que son importadores de neumáticos y que a tenor con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada por la Ley 135-2011, conocida por Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico, tienen que pagar al Departamento de Hacienda un cargo de manejo y disposición que se deposita en el "Fondo de manejo adecuado de neumáticos". Adujeron que el propósito de ese fondo es, mediante entidades privadas, lograr el manejo adecuado de neumáticos desechados y está destinado a pagar por el uso final por neumático manejado y dispuesto correctamente. Que, además de pagar ese cargo de manejo y disposición, también pagan al Departamento de Hacienda el impuesto de venta al consumo (IVU) sobre cada neumático que entra a Puerto Rico por los muelles. Arguyeron que, ante la falta de liquidez del gobierno central, mediante la Ley 78-2014 "Ley del Fondo de Responsabilidad Legal", se retiró del Fondo de Manejo Adecuado de Neumáticos la cantidad de \$5,000,000, para transferirlo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para fines de atender las necesidades del gobierno. Sostuvieron que este acto constituye una confiscación de sus aportaciones, afecta el manejo y disposición adecuada de los neumáticos desechados y constituye una doble tributación sobre un mismo producto, pues han pagado el IVU y el cargo de Manejo de neumáticos, que ahora tienen un mismo fin de atender las necesidades del gobierno central que se satisfacen mediante los tributos como lo es el IVU. Indicaron que el desvío de estos fondos ha ocasionado problemas de acumulación y recogido de neumáticos desechados en los negocios de los demandantes, pues el dinero estaba destinado a esos fines y ahora se ha desviado. El 15 de

diciembre de 2015, previo a contestar la demanda, el ELA solicitó la desestimación de la acción por falta de jurisdicción sobre la materia aludiendo que la demanda “no aduce causa de acción cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y por lo tanto, la misma no puede ser enmendada.” El ELA presentó argumentos sobre la doctrina de cuestión política, legitimación activa, el poder legislativo y la separación de poderes, la facultad de tributación del estado, la doctrina de doble tributación a la luz de las leyes aludidas. Los demandantes presentaron una segunda y tercera enmienda a la demanda. La segunda enmienda tenía el propósito de aclarar que los importadores de neumáticos, también fungen como vendedores; que el ELA tiene un deber de administrador- no de dueño- del Fondo y que el uso de los fondos adquiridos como cargo de manejo tienen un propósito legal específico y establecido por lo que no pueden ser utilizados para otra obligación. La tercera enmienda fue para actualizar el monto que el ELA había retirado del Fondo, para el pago de otras obligaciones generales del gobierno. Entretanto, los demandantes también se opusieron a la moción de desestimación. Por su parte, el ELA reiteró su solicitud de desestimación y los demandantes también reafirmaron su oposición. Trabada la controversia, el Tribunal evaluó si procedía la desestimación de la acción por falta de jurisdicción sobre la materia a tenor con la Regla 10.2 (1) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Tomando las alegaciones como ciertas, concluyó que existe una causa de acción civil sobre las alegadas acciones tomadas por el ELA, a tenor con la Ley de Neumáticos y los daños y perjuicios, si algunos, sufridos por los demandantes a causa de esas acciones. Añadió el foro que,

Considerando que la presente acción se encuentra en una etapa procesal temprana, en la cual los codemandados aún no han presentado una contestación a la acción instada en su contra, no ha comenzado un descubrimiento de prueba entre las partes y dado el hecho que la presente acción contiene apariencias de alto interés público, entendemos que resulta prudente, en estos momentos, negar la solicitud del ELA al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

El ELA solicitó reconsideración, también denegada, por lo que presentó el recurso que ahora revisamos. Arguyó que incidió el TPI al no desestimar la causa de acción debido a los siguientes fundamentos de derecho:

LA CONTROVERSIA NO ES JUSTICIABLE CONFORME AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES.

EL RECURRIDO BUSCA RESOLVER UNA CUESTIÓN POLÍTICA Y ADEMÁS CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INCOAR EL PRESENTE LITIGIO.

NO EXISTE DOBLE TRIBUTACIÓN BAJO LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS SOBRE EL IVU Y EL CARGO PARA EL MANEJO ADECUADO DE NEUMÁTICOS DESECHADOS.

AL TENOR DE LA LEY NÚM. 78-2014 Y LA LEY NÚM. 105-2015, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE LA POTESTAD DE IDENTIFICAR UN INTERÉS APREMIANTE Y DESVIAR FONDOS DISPONIBLES PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHO INTERÉS.

La parte recurrida no se opuso a la expedición del auto en el término de diez días que concede la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 37 (A), por lo que, transcurrido dicho término, dimos por perfeccionado el recurso.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito

y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, permite que un demandado le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por falta de jurisdicción sobre la materia. Ahora bien, al evaluar una moción de desestimación los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda e interpretarlas a favor de la parte demandante. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011). Nuestro deber es considerar, si a la luz de la situación más favorable al

demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo ha sido consecuente en expresar que la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423 (2015).

Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, *supra*. En cuanto a la desestimación de los pleitos, se ha reiterado en la necesidad de atemperar las Reglas de Procedimiento Civil a la política pública que favorece que “los casos se ventilen en sus méritos”. Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014).

A la luz de la antes mencionada normativa, le concedemos deferencia al TPI al denegar la moción de desestimación. El foro de instancia, en su análisis, consideró que la acción se encuentra en una etapa procesal temprana, que no se ha contestado la demanda, ni iniciado el descubrimiento de pruebas. Evaluó además el hecho de que la acción contiene apariencia de alto interés público y lo más prudente, en ese momento, era denegar la solicitud de desestimación. Entendemos que, el hecho de que existan unas alegaciones de falta de jurisdicción, no justifica que por ello se deba desestimar la acción y privar así al demandante de su día en corte, cuando el caso, que aparenta ser de gran interés público, apenas comienza. Más aun, cuando el foro de

instancia concluyó que, al tomar las alegaciones de la demanda enmendada tomadas como ciertas, existe una causa de acción por las alegadas acciones tomadas por ELA a tenor con la Ley de Neumáticos.

Así que, no encontramos que el foro de Instancia haya incurrido en error, arbitrariedad, o abusara de su discreción al dictar la Resolución y orden aquí recurrida, ni detectamos motivo alguno para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI en esta causa. La actuación del TPI de denegar, en estos momentos, la moción de desestimación, nos parece adecuada. A la luz de lo expuesto y luego de un examen detenido y desapasionado de la Petición de certiorari del epígrafe, a tenor de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, declinamos expedir el auto solicitado.

DICTAMEN

Por lo aquí expuesto DENEGAMOS el recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
 PANEL I

WORLD WIDE TIRES
 INC., ET. AL.
 Recurridos

V.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO
 RICO, ET. AL.
 Peticionarios

KLCE201701001

*Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia,
 Sala de San Juan*

Caso Núm.:
 K AC2015-0609

Sobre:
 Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

No obstante la controversia trabada, debimos tomar conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta,

salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias

determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función de del ordenamiento federal aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede[mos] privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, ordenaría el archivo administrativo del presente recurso hasta tanto el recurrente nos advierta de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Por tanto, disiento respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones